

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30	" 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 24 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 julio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN relativa a la cuota que deben satisfacer los Médicos que ejercen en uno o más partidos y, en general, en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente.

Núm. 581.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Toledo, solicitando en primer lugar que los profesionales que ejerzan fuera del pueblo de su residencia no tributen con la cuota máxima de la provincia, y en segundo, que los de los pueblos mancomunados no contribuyan por visitar el pueblo anejo,

así como el que no lo hagan igualmente los que asistan a un pueblo cercano en que esté vacante la titular:

Considerando que en el escrito del Colegio de Médicos se plantean los siguientes casos respecto a la tributación de estos profesionales: 1.º Si los que ejercen fuera del pueblo de su residencia deben tributar con la cuota máxima de la provincia. 2.º Si los de los pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular, han de tributar también por éste; y 3.º Si deben tributar y cómo los Médicos que asistan temporalmente a pueblo cercano al de su residencia, por estar vacante la titular del mismo:

Considerando que en cuanto al primer caso, debe tenerse en cuenta que el facultativo está autorizado, con el pago de su cuota por industrial, para ejercer en territorio del partido médico en que resida, entendiéndose por partido médico, según lo define el Diccionario de la Administración española, fundado por el Sr. Martínez Alcubilla, todo Municipio o agrupación de varios que proveen al sostenimiento de un Profesor titular de Medicina, para concretarnos a la especialidad de los que instan este expediente, y que si ejerce fuera del partido médico de su residencia, es de aplicación lo dispuesto en la Base 26 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, según la cual, los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, lo que quiere decir que si el ejercicio de esta profesión no se extiende a toda la provincia, sino sólo a determinados pueblos, la cuota mayor que ha de exigírseles es la que corresponda de entre los pueblos en que ejerzan, pero no la mayor de la provincia, por ejemplo la de la capital, si a ella no extienden el radio de sus actividades profesionales, cuya interpretación de la Base mencionada está de acuerdo con los dic-

tados de la equidad y con los intereses de los contribuyentes, siempre respetables para el Fisco mientras no estén con él en pugna, y con la que no sufran perjuicio los compañeros del profesional que residan en pueblos o ciudades a los que éste no llegue en el ejercicio de su profesión; entendiéndose que igualmente tiene aplicación el precepto de la citada Base 26, que dispone que, a los efectos de la misma y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros y alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, y, por tanto, no importa, para que subsista la teoría sustentada, que el partido médico en que el Médico ejerza también, pertenezca a otra provincia del de su residencia, siempre que esté dentro del radio de los 50 kilómetros:

Considerando que aunque el concepto de "partido médico", en la forma antes expuesta, parezca contraerse al Médico titular, no debe hacerse diferencia, a los efectos tributarios, entre tal facultativo y sus compañeros que en el mismo partido ejerzan la profesión libremente, ya que otra cosa sería colocar a éstos en desventajosas condiciones para con la Administración que a aquél, y tal diferencia de trato fiscal no debe emplearse en un buen régimen contributivo:

Considerando que, en cuanto al segundo caso planteado en la solicitud, es decir, si los Médicos de pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular han de tributar también por éste, ha de tenerse presente que el Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, y disposiciones concordantes del Estatuto municipal, después de disponer en su artículo 12 que para constituir una Mancomunidad que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de Profesora en partos, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes y de las Corporaciones municipales, haciendo obligatoria esta agrupación de Municipios por el artículo 14 para los que no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones; y permitida por las leyes tal mancomunidad de pueblos a los efectos del nombramiento de un Médico titular, constituyéndose así un solo partido médico con los diferentes Municipios, es evidente que sólo debe pagar una cuota por visitar el territorio de todo su partido médico, capitalidad y anejos, como es uno solo el sueldo que percibe; pero debiendo entenderse siempre que la cuota a satisfacer habrá de ser la mayor de todas las que correspondan a los distintos pueblos que constituyen la Mancomunidad y el anejo que forman la titular:

Considerando que el tercer caso que se debate, o sea si deben tributar y cómo los Médicos que asisten temporalmente a pueblo cercano al de su residencia por estar vacante la titular del mismo, de lo anteriormente expuesto se deduce que deberán tributar con la cuota más alta de los partidos médicos que visiten, cualquiera que sea la causa que origine esta ampliación de servicios profesionales y por el tiempo a que se contraiga:

Considerando que el criterio consignado concuerda con lo dispuesto en la Base 26 de la Ordenación del tributo, que al conceder el ejercicio en toda la provincia de las profesiones con título facultativo con el pago de la mayor cuota que en ella tenga asignada la profesión, permite aplicar a una parte del territorio provincial el mismo régimen establecido para la totalidad, extensión que es además ne-

cesaria tratándose de la profesión médica, por su índole y condiciones, aplicándole además la circunstancialidad del radio de 50 kilómetros que para dicha profesión establece el segundo párrafo de la base 26 citada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que los Médicos que ejercen en uno o más partidos y en general en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, habrán de satisfacer una sola cuota, que ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor cuota de profesión entre todos los pueblos a que el Médico extienda su acción facultativa y que reúnan dichos pueblos las condiciones expresadas, y que en el caso de que un Médico de una titular asista temporalmente a los pueblos de otra por estar vacante, se aplicará el régimen expuesto, pero si correspondiera cuota mayor se satisfará sólo la diferencia y ésta por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta 14 julio 1929).

REAL ORDEN resolviendo instancia suscrita por el Vicepresidente y Secretario de la Confederación Gremial Española, en solicitud de que se aclare en el sentido que se indica la Base 48 de la Ordenación del tributo.

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de mayo del año actual por la Junta Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Vicepresidente y Secretario de la Confederación Gremial Española, en solicitud de que se disponga la aclaración de la Base 48 de la Ordenación del tributo, en el sentido de que la facultad concedida a los Gremios no debe estimarse restrictiva, sino que puedan formular la propuesta de Inspectores las Asociaciones gremiales, o sea las entidades libres integradas por comerciantes o industriales:

Considerando que la Base 48 de la Ordenación de la Contribución industrial, al conceder facultades investigadoras a las Cámaras de Comercio, Gremios y Colegios oficiales, para evitar el intrusismo y la ocultación, no hace mención expresa al referirse a los gremios, si en el concepto de tales han de estimarse sólo los que el Reglamento del impuesto reconoce y regula para determinados fines, y muy principalmente para el reparto de las cuotas de tarifa entre todos los industriales que en una misma localidad ejercen la misma industria, clasificada en un solo epígrafe de las Tarifas que tenga la condición de gremiable, o si es extensible al concepto gramatical de gremio, que es, en la acepción aplicable, el conjunto de personas que tienen el mismo ejercicio, profesión o estado social:

Considerando que siendo la finalidad perseguida por la Base 48 concediendo facultades investigadoras

a entidades que no son la Administración misma, la evitación del intrusismo y la ocultación, lógicamente ha de deducirse que el concepto gremio ha de estimarse en su sentido amplio, y no en el restrictivo que define y regula el Reglamento del ramo:

Considerando, esto no obstante, que a fin de evitar dualidades es conveniente determinar que un gremio, en la acepción más general, para poder solicitar, y en su caso obtener, el nombramiento de investigadores, ha de ser a instancia de la mayoría absoluta de los industriales que en la localidad ejercen la misma industria que se trata de investigar, a cuyo efecto bastará que las Agrupaciones gremiales que estén constituidas hayan declarado a la Administración que están integradas por la mayoría de los industriales matriculados en las respectivas industrias; y

Considerando que por tratarse de la interpretación de un precepto de la Ordenación, esta Junta Superior Consultiva es competente para proponer resolución,

La misma es de dictamen consultar a S. E. la conveniencia de declarar, como interpretación de la Base 48 de la Ordenación de la Contribución industrial, que la entidad gremios a que dicha Base se refiere, no es precisamente el gremio oficial reconocido y regulado por el Reglamento del tributo, sino cualquiera otra agrupación de industriales que en una misma localidad ejerzan la misma industria, siempre que esté integrada por la mayoría absoluta de dicho gremio oficial y haya comunicado a la Administración que así está constituida"; y

Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 14 julio 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN abriendo concurso para la adquisición de 47 máquinas de escribir, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza que se indican.

Núm. 1.117.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos, capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º, relativo a la adquisición de máquinas de escribir para los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Calatayud, Tortosa y Zafra, e Institutos locales de Antequera, Aranda de Duero, Arrecife de Lanzarote, Avilés, Baza, Calahorra, Cangas de Onís, Ciudad Rodrigo, Fregenal de la Sierra, Ibiza, Lorca, Madridejos, Noya, Oñate, Peñarroya-Pueblonuevo, Ponferrada, Requena, Ribadeo y Villacarrillo, como material de la clase de Mecanografía, en virtud de concurso:

Visto el núm. 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concurso los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme con esta adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que

se abra concurso público para la adquisición de cuarenta y siete máquinas de escribir, de un solo modelo y de la misma calidad, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos mencionados, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la "Gaceta" presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, de diez a doce de la mañana, los modelos.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios, los cuales no excederán de 500 pesetas por cada una, incluido el embalaje y transporte a la estación de destino, y comprendiendo la garantía de libre servicio durante cinco años, en los cuales el concursante atenderá a su cuidado y reparación.

Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, con cargo al capítulo 8.º, art. único, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Departamento ministerial.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 14 julio 1929.)

REAL ORDEN disponiendo se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

Núm. 1.118.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla cuarta, del Real decreto de 20 de febrero de 1920, como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 21 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Labores, debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de di-

cho plazo quedarán sin ningún valor ni efecto devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 14 julio 1929.)

REAL ORDEN anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesoras y Profesores numerarios, de las asignaturas que se indican, vacantes en las Escuelas Normales que se mencionan.

Núm. 1.119.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 6 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncian a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta de Madrid”, las siguientes plazas de Profesoras y Profesores numerarios, vacantes en las Escuelas Normales que a continuación se expresan:

De Maestras.

- a) Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Teruel.
- b) Historia, de La Laguna (Canarias).
- c) Geografía, de Huesca.
- ch) Gramática y Literatura castellanas, de Murcia.
- d) Idem íd., de Ciudad Real.
- f) Historia, de Lugo.
- e) Geografía, de Murcia.
- g) Gramática y Literatura castellanas, de Cuenca.
- h) Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Guipúzcoa.

De Maestros.

- a) Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Guadalajara.
- b) Geografía, de Pontevedra.

Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo y aspirar a las respectivas plazas las Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo a los que se soliciten, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras e Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección correspondiente, y tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesores, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuran en las listas de la indicada sección formadas por la

referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre los solicitantes de promociones distintas los que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta en uno y otro caso lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial y telegráficamente los que se hallen en Canarias. De aspirar a más de una plaza se expresará en la solicitud el orden de preferencia.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad y lo antes posible con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones. Los que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, según la fecha del sello de entrada de los mismos, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

6.º El nombramiento de la persona designada para ocupar la vacante de Historia en la Normal de Maestras de La Laguna se hará con la condición de servir el cargo durante dos años, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 14 julio 1929.)

REAL ORDEN resolviendo el concurso celebrado para la adquisición de Mapas murales, esferas terrestres y demás material para la enseñanza de la Geografía y la Historia, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Núm. 1.120.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico para adquirir mapas murales, menos el de España; esferas terrestres de 23 centímetros de diámetro y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Joaquín Plá Cargol, de Gerona, 50 colecciones de mapas de Vidal y Torres Campos, menos los de España, a 50 pesetas colección, y 30 colecciones de láminas “Vida de Jesucristo”, en papel, a 16 pesetas cada colección, más el 5 por 100 que ofrece en concepto de donativo; al Sr. Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, de esta Corte, 61 esferas terrestres, de 33 centímetros de diámetro, montadas, con eje inclinado, sobre pie de madera, a 29,75 pesetas una; 31 mapas de Europa po-

lítica y Europa física, mudos, por Freytag, tamaño 1,55 por 1,07 metros, montados en tela, uno por cada cara, con ribetes y barniz, a 10,50 pesetas; 52 mapas del Protectorado español en Marruecos, tamaño 1,10 por 0,80 metros, montados en papel cuero, con molduras y barniz, a 6,25 pesetas uno; 33 planisferios de Geografía económica, en rústica, a 5,25 pesetas uno, y 11 colecciones de tres láminas, con las diferentes cabezas de razas, montadas sobre papel cuero, con molduras, a 23,55 pesetas la colección; a D. José Barba Porret, Gerente de la firma "Material Escolar y Científico", de Barcelona, 30 colecciones de cuatro mapas de Pablo Vila, editados por Seix y Barral, montados en tela, ojetes y ribetes, con un mapa por cada cara, a 24 pesetas; 12 colecciones, compuesta cada una de 24 láminas de la Historia de la Civilización, por Shmann, montadas en cartón, una lámina por cada cara, a 141,60 pesetas colección, más el 5 por 100 de donativo; a D. Narciso Bartolomé, Gerente de Librería y Casa Editorial Hernando, 20 colecciones de postales de la Sagrada Escritura, de 120 tarjetas, en diez series, a 32,50 pesetas la colección; a don Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial "Voluntad", 60 atlas universales F. T. D., a 8,75 pesetas cada uno, y a don Julio Nelken, industrial establecido en esta Corte, 60 atlas universales F. T. D., a 8,75 pesetas unidad; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido el expresado material en sus almacenes, se abonará el importe del mismo con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1929.—Calles.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 14 julio 1929.)

REAL ORDEN relativa a nombramiento de las señoras que se mencionan para plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales que se indican.

Núm. 1.121.

Ilmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En los expedientes de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Este Real Consejo de Instrucción pública, en el dictamen emitido para la provisión de una plaza de Profesora Normal, estimó que debía tener preferencia, para ocupar la vacante de referencia, la concurrente que venía desempeñando sin interrupción, desde su ingreso, la disciplina correspondiente a la Cátedra objeto del concurso, sobre las demás aspirantes que habían desempeñado tal disciplina y que estaban, sin embargo, encargadas de otras distintas.

Tal criterio era consecuencia de informes emitidos con anterioridad por la lógica suposición de mayor aptitud de quienes se consagran única y exclusivamente a la función docente de materias concretas y determinadas, al contrario de quienes han desempeñado las numerosas mate-

rias que integran las respectivas Secciones de estudios de las Escuelas Normales, tendiendo, con tales cambios, a obtener ventajas propias con perjuicio, tal vez, de los intereses de la Enseñanza.

La Superioridad, al resolver el concurso de referencia por Real orden de 26 de febrero próximo pasado, aprobó tal criterio, agregándose que siempre serán llamados por la Ley, en primer término, a los que son titulares actuales respecto a los que lo hayan sido. No se dió, sin embargo, carácter general a tal resolución, que, en su caso, hubiera servido de norma para la resolución de sucesivos concursos, los que, no obstante, han sido anunciados de acuerdo con el Real decreto de 30 de agosto de 1914, cuyo artículo 45 dispone lo siguiente:

"El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado por oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, se dará derecho preferente a la antigüedad, apreciada por el número del Escalafón."

Este Consejo se proponía con el citado informe, velando por los intereses de la Enseñanza y tendiendo a la mayor especialización, que se hubiera dado carácter de preferencia a los concursantes que se hallasen desempeñando la materia de la Cátedra objeto del concurso y contasen más tiempo de servicios en la misma.

Sometidos a informes los concursos de provisión de las plazas vacante de Profesoras de las Escuelas Normales de Maestras, de Geografía, de Vizcaya, Granada, Valencia y Zaragoza; de Historia, de Sevilla, Salamanca, Oviedo, Murcia, Coruña y Valladolid; de Física y Química, de Valencia, y de Gramática, de la de Pontevedra, siguiendo el criterio sustentado en el expediente resuelto por la expresada Real orden de 26 de febrero anterior, ha observado, sin embargo, la dificultad de conseguir su aspiración, ya que, aplicando tal norma, se daría el caso de tener que ser propuestos aspirantes que, en efecto, se hallan desempeñando la Cátedra objeto del concurso pero que llevan en tal servicio escaso tiempo, y, en cambio, otros, sin explicar en la actualidad dicha disciplina, la desempeñaron durante mayor tiempo que los primeros, por lo que no parece justo privarles del derecho que por la convocatoria, que es la ley del concurso, les asiste.

En tanto, pues, que no se dé carácter general a lo dispuesto en la repetida Real orden de 26 de febrero de 1929 y que las convocatorias no se formulen con normas distintas a las establecidas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que son con las que se han anunciado las vacantes de cuya provisión se trata.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión estima que procede aprobar las propuestas formuladas por el Negociado y nombrar, en su consecuencia, para las Cátedras que se expresan, a los aspirantes siguientes:

De Geografía, de Vizcaya, a la señora doña Montserrat Bertrán.

De ídem, de Valencia, a doña Antonia Freixa Torroja.

De ídem, de Granada, a doña Mercedes Navaz y Sanz.

De ídem, de Zaragoza, a doña Avelina Tovar Andrade.

De Historia, de Sevilla, a doña Adela Estévez González.

De ídem, de Salamanca, a doña Ana Bort Laina.

De ídem, de Oviedo, a doña Julia Fernández Campo y García Junceda.

De ídem, de Murcia, a doña Soledad Martínez Martín.

De ídem, de La Coruña, a doña Emilia Merino Martín.

De ídem, de Valladolid, a doña María Emilia Gómez.

De Física y Química, de Valencia, a D. Serafín González Ocenda.

De Gramática, de Pontevedra, a D. Ramón Segura de la Garmilla.

Estima igualmente que sería conveniente que por la Superioridad se modifiquen las normas de provisión por concurso de las vacantes de Profesores de las Escuelas Normales, bien adoptando las que este mismo Consejo, a petición del Ministerio, formuló, las que reiterará, o bien las que mejor respondan a los fines y beneficios de la enseñanza."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1929.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 14 julio 1929.)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Anunciando haber sido ratificados los Convenios que se indican.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado que el Gobierno de Noruega ha ratificado el Convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y a los nacionales en materia de accidentes del trabajo, aprobado en Ginebra el 10 de junio de 1925; habiendo sido registrada esta ratificación en dicha Secretaría general el 10 de junio último.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" de 8 de mayo último, en la que al anunciarse la ratificación por España se publicó el texto del Convenio.

Madrid, 11 de julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 13 julio 1929.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando haber quedado admitidos los señores que se indican a las oposiciones, turno libre a las Cátedras que se expresan, vacantes en los puntos que se mencionan.

A los efectos del Reglamento de Oposiciones de 8 de abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Historia Natural, Fisiología e Higiene, Geología y Biología, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Huesca, Zafrá, Calatayud y Tortosa y su agregada de San Isidro de esta Corte, se considere definitiva, quedando admitidos en las mismas D. Fernando Cámara Niño, y solamente a la de San Isidro, don Pedro Sánchez Montero Fisac, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario; y

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de Oposiciones.

Madrid, 8 de julio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 13 julio 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias.

Dada la facilidad con que se infectan los animales transportados en vehículos que antes alojaron enfermos, si no ha precedido una rigurosa desinfección, contribuyendo así a sembrar y difundir focos de contagio en regiones indemnes,

Esta Dirección interesa de los señores Gobernadores civiles ordenen a los Inspectores pecuarios provinciales vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos consignados en los artículos 83 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

Igualmente se extremará el rigor en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 114, y se impondrán los correctivos correspondientes en las infracciones que se comprueben.

Madrid, 1.º de julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 16 julio 1929.)

Núm. 1 631.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal

de 25 pesetas, por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 7 de noviembre último por el Vigilante Juan Melús, contra Luis Hernández y tres más, por corta fraudulenta de leñas en el monte «Pietas», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

A propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se exigirá por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 23 de julio de 1929.—El Ingeniero jefe, P. A. Antonio Pascual.

Núm. 4.632.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 25 pesetas, por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 30 de noviembre último por el Vigilante Nicolás Ibáñez, contra Francisco Gómez, por corta fraudulenta de leñas en el monte «El Maguillo», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se exigirá por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 23 de julio de 1929.—El Ingeniero jefe, P. A. Antonio Pascual.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Morés de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 500 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida

oficina de Correos y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso

Zaragoza, 24 de julio de 1929.—El Administrador principal, Vicente Marín.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Ejea de los Caballeros de local adecuado, con habitación para el subalterno de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 900 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días primeros siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, horas de oficina, en la referida oficina de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 24 de julio de 1929.—El Administrador principal, Vicente Marín.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.— Nota-anuncio.

El Ayuntamiento de Ochagavía (Navarra) solicita autorización para aprovechar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, un caudal de tres litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del manantial «Osate», en jurisdicción de Escaroz, con declaración de la utilidad pública del Proyecto, ocupación del dominio público necesario e imposición de servidumbre de acueducto sobre las fincas que cruza la conducción.

Las obras que comprende el Proyecto son: la arqueta de toma; la conducción al depósito de 1.783 metros de longitud; el depósito regulador de 147 metros cúbicos de capacidad y la red de distribución.

Las tarifas que se pretende imponer varían entre 3'50 y 0'60 pesetas mensuales por grifo de 100 a 20 litros diarios respectivamente.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al señor Gobernador civil, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 10 de julio de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Se anuncia al público que D. Víctor Carreras, Presidente del Sindicato de Riegos de Osera de Ebro, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionario: D. Víctor Carreras, Presidente del Sindicato de Riegos de Osera de Ebro.)

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: Doscientos cincuenta (250) litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Ebro.

Término municipal donde radica la toma: Osera de Ebro.

Y en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto-ley núm. 33 de 7 de enero de 1927 se da un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que el peticionario presente su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados, en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que fina el plazo, en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, núm. 10 piso tercero.

Zaragoza, 15 de julio de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, P. E. Jesús Ramírez.

SECCIÓN SEXTA

Leciñena.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el día 12 del próximo mes de agosto y horas de las diez, diez y treinta y once, para la celebración en subasta pública en la Casa Consistorial del arriendo por un período de cinco años de la caza de los montes «Las Mulas», «La Pinada» y «La Sierra» respectivamente, con sujeción al pliego de condiciones publicado por la Jefatura del Distrito forestal en el B. O. de la provincia, núm. 170, de fecha 19 del actual, siendo las tasaciones de 300, 1.000 y 2.700 pesetas respectivamente.

De no haber postor se celebrará segunda subasta, bajo el mismo tipo y en el mismo lugar, el día quince de agosto, a las mismas horas.

Leciñena, 23 de julio de 1929.—El Alcalde, Alejandro Val.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó señalar las subastas que se indican a continuación, las cuales tendrán lugar en las Casas Consistoriales a las horas que también se indican, cuyo aprovechamiento será anual y con sujeción al pliego de condiciones publicado por la Jefatura del Distrito forestal en el B. O. de la provincia núm. 170, de fecha 19 del actual.

Día 13 de agosto, a las 11 horas.

Doscientos estéreos de leña en la Pinada, procedente de la limpia de sabinas, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas,

Día 13 de agosto, a las 11 y 30 horas.

Ciento cincuenta estéreos de leña, en la Sierra, procedente de la limpia de sabinas, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Leciñena, 23 de julio de 1929.—El Alcalde, Alejandro Val.

Santa Eulalia de Gállego.

El tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, se recaudará en esta localidad, durante los días 6 y 7 del mes de agosto próximo, en la Casa Consistorial y durante las horas reglamentarias; como primer período voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos se hallen obligados a tributar en dicho reparto.

Santa Eulalia de Gállego, 23 de julio de 1929. El Alcalde, Leonardo Paracuello.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.640.

Tudela.

D. Andrés F. Pastor y Castellanos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado a Mariano Lázaro, de veintiocho años de edad, soltero, chauffeur mecánico, que tuvo su última residencia en Tauste (Zaragoza), y cuyo actual paradero se ignora, a fin de prestar declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado por homicidio de Máximo Lázaro, padre del Mariano, con el núm. 69 de 1929 y ofrecerle el procedimiento, lo cual se le hace ya desde el presente; debiendo comparecer en término de diez días, contados desde que el presente aparezca en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Tudela, a veintitrés de julio de mil novecientos veintinueve.—Andrés Pastor.—El Secretario judicial, Jesús Aldaz.

Núm. 3.620.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario número 27 de 1929, sobre hurto de una bicicleta a Felipe Bazán, por medio de la presente se cita en forma legal a Víctor Latorre y Manuel Beltrán, a fin de que dentro del término, de cinco días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintidós de julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.